

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO DE CRIMINOLOGÍA:

DELINCUENCIA JUVENIL Y ALARMA SOCIAL

Presentado por **María Noemí Arribas Rebollo**

Dirigido por:

Dr. D. Alejandro de Pablo Serrano

Septiembre de 2015

RESUMEN/ *ABSTRACT*

RESUMEN

En el presente trabajo se exponen las causas de la delincuencia de menores, así como las actuaciones llevadas a cabo por diferentes países para intentar afrontar esta manifestación del hecho criminal.

También se examinan los delitos más mediáticos y cómo los medios de comunicación dieron una mayor relevancia a éstos, influyendo sobre la opinión pública y generando un conflicto social y político, capaz de reformar la Ley en la que debía primar el principio rector de la legislación de menores: superior interés del menor.

PALABRAS CLAVE

Delincuencia de menores, mediático, opinión pública, reformas.

ABSTRACT

In the next essay, it is explained the causes of the youth delinquency, as well as carrying the proceedings out in different countries to fight against this type of criminal act.

We will also see the most important crimes and how the media gave them a greater importance, influencing on public opinion and generating a social and political conflict, which was able to reform the law and place on it, in a secondary position, the maximum "the young's highest interest".

KEY WORDS

Youth delinquency, Media, Public Opinion, Reforms.

ÍNDICE

1. MARCO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES EN ESPAÑA Y EN EUROPA. PRINCIPIOS GENERALES:	10
1.1. El Derecho Penal de Menores en Europa.	16
1.2. Breve historia de la Ley del Menor en España.	21
2. LA ACTUAL LEY 5/2000, DE 5 DE ENERO, DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.	26
3. LA REALIDAD DE LA DELINCUENCIA JUVENIL:.....	35
3.1 Tipología de la delincuencia juvenil.....	35
3.2 Causas de la delincuencia juvenil.....	36
3.3 La fiabilidad de las fuentes.....	38
3.4 Datos oficiales de criminalidad juvenil.....	40
4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DELINCUENCIA JUVENIL:	
4.1 Medios de comunicación y perfil del joven delincuente.....	43
4.2 Medios de comunicación y crímenes mediáticos.....	48
4.3 Medios de comunicación y opinión pública.....	50
5. CONCLUSIONES.....	57
6. BIBLIOGRAFÍA.....	59

INTRODUCCIÓN:

Recientemente, hemos visto un caso en el que un menor, en este caso de 13 años, asesina a su profesor en el Instituto Joan Fuster de Barcelona. Son varias las cuestiones que debido a este hecho se plantean. Debemos preguntarnos qué ha fallado en el sistema, qué medidas se toman ante un menor que según la Ley 5/2000 es inimputable y además, si la alarma social creada de nuevo por el asesinato en manos de un menor, será capaz de modificar esta Ley. El objetivo de este trabajo es dar a conocer las modificaciones que sufrió esta Ley y poder relacionarlas con crímenes cometidos por menores, que hicieron que la sociedad pidiera reformas para el endurecimiento de la misma.

Son muchos los países europeos que ya rebajaron la edad del menor, para poder incluirlos como personas imputables en la Ley. En España, a fecha de hoy, dicho mínimo se establece en los 14 años. En un futuro, no sabemos si esta edad se rebajará o si de lo contrario, no habrá modificaciones, considerando este hecho como un acontecimiento aislado.

A lo largo del trabajo examinaremos las modificaciones de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, así como los asesinatos cometidos por menores desde que se aplicara dicha Ley, estableciendo la relación de los cambios, en ocasiones para callar la petición popular.

1. MARCO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES EN ESPAÑA Y EN EUROPA. PRINCIPIOS GENERALES

Las Naciones Unidas han venido aprobando en este ámbito diez **principios y observaciones que deberían orientar la justicia juvenil de cada país**; unas reglas comunes mínimas que se aplicarán a los menores cuando haya que exigirles la responsabilidad por haber cometido un hecho delictivo:

La primera cuestión que se debe aclarar es **establecer la edad mínima a efectos de poder exigir la responsabilidad penal a un menor**. De hecho, ninguna disposición internacional sobre justicia juvenil ha fijado, expresamente, cuáles son las edades mínimas y máximas entre las que se comprende ese concepto del “menor delincuente”. El motivo es que la comunidad internacional trata de llegar a un acuerdo para que estas reglas mínimas sean aplicables a la diversidad de ordenamientos que existen en todo el mundo.

En 1985, la propia ONU reconoció en el comentario a la segunda regla de Beijing¹ que se habían formulado deliberadamente para ser *aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes (...). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros.*

La segunda de las Reglas de Beijing de 1985 establece que *la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, que van de los 7 años hasta los 18 años o más*; se trata de un concepto amplio, pero que no incluye a países desarrollados. Aunque la profesora Michelle Deitch² ha analizado que en 22 Estados federados de los Estados Unidos, los niños pueden ser procesados y juzgados desde que cumplen los siete años, en los mismos tribunales que los adultos y con idénticas penas.

¹ ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de julio de 2015]. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/485/20/IMG/NR048520.pdf?OpenElement>

² DEITCH, M., *From time out to hard time: Young children in the adult criminal justice system*. Austin: University of Texas, 2008, pp. 23 y ss. [en línea]. [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2015]. Disponible en Internet: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>

El Convenio de los Derechos del Niño, de 1989, recuerda a los Estados que suscriban esta disposición que deben tratar de promover el establecimiento de una determinada edad mínima anterior a la cual pueda afirmarse que los menores carecen de capacidad para conocer la gravedad del delito; el problema es que tampoco menciona ninguna edad mínima³.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU considera que aquella disposición obliga a los Estados Parte a establecer una edad mínima a efectos de responsabilidad penal recomendando que el comienzo de dicha edad –según la regla 4 de las Reglas de Beijing– no se fije *demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan su madurez emocional, mental e intelectual*. De acuerdo con esto, se llegó a la conclusión de que *el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable para el Comité*.

Hemos mencionado la edad para establecer la imputabilidad del menor, pero se trata de un criterio exclusivamente biológico, también existe un **criterio psicológico**, este aspecto, tiene en cuenta la madurez y la capacidad de discernimiento del menor para determinar si era consciente de las consecuencias de sus actos y, por lo tanto, si puede ser responsable desde un punto de vista penal. En España, la regulación prevista en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores, también se puede aplicar a los mayores de 18 años y menores de 21, de acuerdo con lo previsto en el Art. 69 del Código Penal, cuando el juez lo acuerde *atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor* –al que, de forma genérica, se denomina “joven”– *y a la naturaleza y gravedad de los hechos*, como ha señalado el experto en justicia juvenil Tomás Montero⁴.

Un segundo punto que debe aclararse es que se debe **diferenciar entre dos situaciones** muy distintas en las que pueden verse inmersos los menores: por un lado, aquellos casos en que ellos son las **víctimas** y, por otra parte, aquellos otros supuestos en los que son los propios menores quienes cometen los actos delictivos como **agresores**. Esta diferenciación, aunque parece muy evidente, no se estableció hasta la Convención

³ El Art. 40.3.a) de esta Convención, aunque mantuvo la habitual flexibilidad del Derecho Internacional, sí que pidió a los Estados que establecieran *una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales*

⁴ MONTERO HERNANZ, Tomás., *Legislación penal juvenil comentada y concordada*. Las Rozas: La Ley, 2011, p. 38.

sobre los Derechos del Niño (CDN), de 1989, cuando se distinguió por primera vez entre ambos supuestos:

- **Menores-víctimas:** *la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño (Art. 39 CDN);*
- **Menores-agresores:** *el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (Art. 40 CDN).*

En tercer lugar, debemos tener presente que la política de los Gobiernos debe **fomentar al máximo el bienestar de los menores**, es necesario que el menor consiga un adecuado equilibrio emocional, físico y además logre integrarse en la sociedad, con ayuda de la familia, las instituciones etc... Estos procesos de socialización⁵ constituyen una eficaz política de prevención que favorece la integración de todos los niños y jóvenes, respetando su desarrollo personal.

Según el experto José Ángel Blanco Barea, “la prioridad no es sancionar, sino conseguir la recuperación del menor” y esto se logra con medidas que contengan un “marcado carácter educativo y resocializador”, lo que supone actuar no solo en interés del propio menor sino eliminar ese “elemento perturbador de la convivencia pacífica” con lo que también se alcanza “el interés del bien común”⁶; es decir, de la sociedad. Desde otra

⁵En 1990, la 10ª Directriz de Riad definió estos procesos como las políticas de prevención que favorecen la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de julio de 2015]. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/113>

⁶BLANCO BAREA, J. Á., “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho penal español”, *Revista de Estudios Jurídicos*, 2008, nº 8, pp. 8 a 10: “Un menor internado en un centro durante dos años sin más objetivo que su castigo es sin duda alguna un delincuente esperando salir; en cambio, aprovechar este tiempo para tratar de darle las herramientas que carece, desconoce o no ha sabido aprovechar, es una oportunidad que los poderes públicos no deben dejar pasar”.

perspectiva, el profesor Herrero también considera que si una política criminal se olvidara de ese interés de la sociedad y se basara tan sólo “en la simple represión (intimidación y castigo)”, su actuación no concordaría “suficientemente, con la filosofía fundamental de las sociedades democráticas”⁷.

El objetivo de cualquier medida que se deba tomar hacia los menores, debe combinar estrategias de prevención e intervención (que socialicen e integren al menor) con otras de represión [basadas, en todo caso, en los principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, juicio con todas las garantías, respeto a su vida privada, proporcionalidad y flexibilidad todas ellas basadas en el principio del interés superior del menor (Art. 40 CDN)].

La **justicia juvenil debe ser eficaz, justa y humanitaria** y combinar el respeto a la ley con la seguridad ciudadana que debe garantizar el Estado, la satisfacción de la víctima y los propios intereses del menor; salvaguardando sus derechos y, en especial, los relativos a su dignidad, libertad e intimidad. Como ha señalado el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸: *los modelos clásicos de justicia juvenil encontraron muchas dificultades para responder y adaptarse a la realidad moderna de la delincuencia. De hecho, nuestros sistemas europeos de justicia criminal del menor eran realmente lentos, ineficaces y económicamente deficientes: los largos plazos de espera eran comunes, y la tasa de menores con reincidencia era muy alta.*

Para lograr una mayor eficacia, aquel primer **modelo de protección** dio paso en algunos países (especialmente en los nórdicos) a lo que se denominó el **modelo educativo (rehabilitador, permisivo o del bienestar)** de los años 40 a 70 que trató de dar respuesta a la delincuencia juvenil privando al menor de las necesarias garantías jurídicas porque su principio básico partía de la idea de buscar un tratamiento extrajudicial, situándose al margen del sistema penal.

Desde la década de los años 80, se fue introduciendo un tercer **modelo de responsabilidad (o de justicia)** que ha reforzado la posición legal del menor delincuente, acercando la justicia juvenil a la justicia penal de los adultos, reconociéndoles los mismos derechos y garantías que a éstos. Como ha señalado el mencionado Dictamen europeo: *se*

⁷ HERRERO HERRERO, C., *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*. Madrid: Dykinson, 2005, p. 139.

⁸ EURLEX [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de julio de 2015]. Disponible en Internet: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:110:0075:0082:ES:PDF>

trata de conjugar lo educativo y lo judicial, aplicando un modelo garantista y unas medidas de contenido eminentemente educativo. La pretensión era, en suma, la de «educar en la responsabilidad». Así se podrá aplicar a los menores infractores todos los derechos y garantías que se les reconoce a los adultos en un proceso penal (juicio justo, imparcial y equitativo).

Por último, desde finales de los años 80 se han ido retomando las alternativas de solución de conflictos que son: negociación, conciliación y mediación en el ámbito del **modelo de justicia restaurativa** como una alternativa al poder judicial, más flexible, menos formal y mucho más participativa, donde las partes (en este caso: menor agresor y víctima) pueden dialogar y valorar por sí mismas, si son capaces de resolver el conflicto al margen de los tribunales. Son libres de decidir qué organización o qué persona se encargará del proceso, de determinar el procedimiento que se vaya a seguir, de optar por participar personalmente o por hacerse representar durante el procedimiento y, por último, de decidir su resultado. Es una opción alternativa a la vía judicial donde la víctima, su agresor y aquellas otras personas que se hayan visto afectadas por un conflicto se reúnen para enmendar el daño causado, de modo que el infractor asuma su responsabilidad, pida perdón y repare el perjuicio que ocasionó, aportando una solución más efectiva, rápida y sencilla que la justicia retributiva ordinaria (los juzgados y tribunales) gracias a que favorece la participación de la sociedad.

Asimismo, hay que tener en cuenta las **circunstancias personales del menor**, examinándolas cuidadosamente a la hora de enjuiciarlo por los hechos que haya cometido, sin concentrarse en exclusiva en la mayor o menor gravedad de ese delito. La capacidad de comprensión de los hechos causantes del delito, sus circunstancias personales familiares etc. Es decir, la justicia penal debe adaptarse y ajustarse a las circunstancias del menor, según las condiciones, el avance y el progreso en el tratamiento o en la ejecución de la medida, como alternativas a la privación de libertad.

Los procesos se realizarán ante **instancias especializadas**:

- Deben implantarse sistemas de justicia diseñados especialmente para el fenómeno de la delincuencia de menores; lo que significa que algunas situaciones que también afectan a este colectivo social, deben resolverse en el campo asistencial o social, no en el judicial.

- Por otro lado, que todas las instancias especializadas en los menores deben contar con profesionales competentes que tengan una capacitación formativa que también se le exigirá a cualquier persona que, de una u otra forma, se ocupe de ellos (policías, jueces, fiscales, abogados, voluntarios, funcionarios, trabajadores sociales, etc.). De este modo, se logrará la profesionalización y especialización de todos los órganos de control social que intervienen en la administración de la justicia juvenil.

La **prisión preventiva sólo debería imponerse y aplicarse como último recurso** y durante el periodo más corto posible; evitando la exposición del menor a la mala influencia que puedan ejercer sobre él otros reclusos adultos, de los que debería mantenerse separado. Esta sanción debe reducirse al máximo, limitándose a supuestos verdaderamente excepcionales. En lugar de la reclusión, **deberían emplearse otras medidas que sustituyan el internamiento** y, por lo tanto, la privación de libertad en una prisión, por otras como: el traslado a hogares, la convivencia con familias de acogida, la participación en centros de día o grupos educativos; etc.; asimismo, en interés del bienestar del menor, también se puede recurrir a la libertad vigilada, el internamiento durante fines de semana, la imposición de sanciones mediante la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o la asistencia a talleres.

En todo caso, no debemos olvidar que toda la normativa jurídica que afecta a los menores se asienta –como recuerda la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la responsabilidad penal de los menores en España– sobre el principio de que esta responsabilidad tiene un **carácter primordial de intervención educativa** que trasciende a todos los aspectos de su regulación y que determina considerables diferencias con los procedimientos que se aplican a los adultos. De esta manera, al tiempo que se disminuye la intervención punitiva del Estado se van potenciando otras estrategias preventivas en diversos campos (asistencia social a los menores, política social, mercado de trabajo, ofertas de tiempo libre y política municipal) que darán protagonismo a la comunidad y a otros grupos de la vida social en la solución del conflicto y en la búsqueda de alternativas viables (como la familia, los trabajadores sociales, la escuela, la comunidad, las organizaciones sociales, etc.).

Hay que **fomentar la investigación de este fenómeno social** para que – conociendo las causas de la delincuencia juvenil– los poderes públicos puedan planificar mejor su actuación; y, para ello, es imprescindible que se recopilen datos estadísticos, analizarlos y configurar una política criminal juvenil que se ajuste a la realidad de cada país y a las tendencias de la sociedad. Como señaló el Comité de los Derechos del Niño⁹ en 2007, a este órgano de las Naciones Unidas le preocupa profundamente que no podamos tener de forma objetiva unos datos desglosados, ni siquiera básicos, sobre cuestiones como el número y el tipo de delitos cometidos por los menores, la utilización de la prisión preventiva y el promedio de su duración, el número de menores a los que se han aplicado medidas distintas de los procedimientos judiciales, el número de niños condenados y el tipo de penas que se les han impuesto; por ese motivo, el Comité instó a los Estados Partes a recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la administración de la justicia de menores, al considerar que éstos son necesarios para la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y programas de prevención y de respuesta efectiva, de conformidad con los principios y disposiciones de la Convención. Como veremos más adelante en este trabajo, en España, estos datos son recogidos por diferentes estamentos, haciendo alusión a diferentes cuestiones, no siendo tampoco objetivos.

Por último, el compromiso de los Estados con todas estas reglas que establecen un umbral mínimo, conlleva la **obligación de que cada país adapte la normativa interna de sus propios ordenamientos jurídicos a todos estos principios y orientaciones.**

1.1 El Derecho Penal de Menores en Europa

En países de nuestro entorno cultural, el Derecho Penal de Menores adquiere con el tiempo un carácter más represor, partiendo los distintos modelos de un denominador común, la justicia penal de menores se ve sometida a continuas transformaciones. Las últimas tesis apuntan a que la legislación ha sucumbido al carácter retributivo.

En **Francia**, “Ley Perben I” y “Ley Perben II”, son modelos de normativa de fuerte represión, su objetivo como respuesta a la demanda social es contener la

⁹ CRC [en línea]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2015]. Disponible en Internet: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf

criminalidad juvenil¹⁰. Podrían resumirse en tres las líneas maestras para comprender el modelo francés de justicia juvenil:

- La minoría de edad es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal.
- La intervención del Estado debe primar el fin educador al represor.
- Las personas que participen en el Derecho penal de los menores han de estar especializadas en este ámbito

En **Inglaterra**, se trata de una cuestión política, que pretende atajar la inseguridad y la delincuencia juvenil como eje en los objetivos del gobierno. El *Crime and Disorder Act* de 1998, consagra un modo de afrontar la criminalidad de menores. En Inglaterra –como sucede en Gales– la edad penal se elevó de los 8 a los 10 años en 1963 [a los menores infractores que aún no hayan cumplido su primera década de vida, no se les imputa penalmente por sus actos pero sí que pueden ser objeto de medidas educativas o protectoras] y, aun así, pese a elevar la edad, continúa siendo de las más bajas de toda Europa junto a los 7 años de la República de Irlanda y los 8 de Escocia.

En **Alemania**, la Ley de los Tribunales Juveniles, *Jugendgerichtsgesetz*, regula las cuestiones de menores delincuentes, sobre la base de una idea educativa e inspirándose en unos principios de intervención mínima, de proporcionalidad y de interés del menor. La normativa alemana que regula el Derecho Penal de los menores distingue tres categorías en función de la edad que tenga el menor infractor:

KINDER [<14 años]	JUGENDLICHE [>14 <18]	HERANWACHSENDE [>18 <21]
No es imputable penalmente, pero sí que se puede actuar por otras vías, como la civil o administrativa, con el objeto de asistirlo, protegerlo y educarlo.	Al cometer un delito están sujetos al Derecho Penal de los Menores siempre que comprendan las consecuencias de sus actos (o se les aplicarían medidas civiles o administrativas)	A los jóvenes adultos se les aplica el Derecho Penal de los menores si su desarrollo moral o psíquico los equipara con aquéllos o si la infracción fuera típica de la juventud; si no, se les aplica el Código Penal (aunque se pueden atenuar las condenas de los adultos con medidas sustitutivas).

¹⁰ TIRANT [en línea] [Fecha de consulta 8 de abril de 2015] Biblioteca Nacional. Disponible en Internet : <http://tirant.com/libreria/libro/comentarios> a la Ley Penal del Menor.

En **Italia**, la especial atención que se concede a las exigencias educativas del menor, permite que los menores salgan cuanto antes y en las mejores condiciones posibles del circuito penal, conforme al principio de mínima lesividad: “*disposizioni sul processo penale a carico di imputati minorenni*”. La prioridad de la *Giustizia minorile* italiana parte del pedagógico objetivo de resocializar al menor, logrando que se responsabilice de sus actos y primando su interés superior sobre las necesidades de la sociedad. En la República Italiana son inimputables penalmente los menores de 14 años, según el Art. 97 del Código Penal: “Non è imputabile chi nel momento in cui ha commesso il fatto, non aveva compiuto i quattordici anni”¹¹, por lo que su justicia juvenil se aplica a los menores comprendidos entre los 14 y los 18 años (este ordenamiento no presta excesiva atención al colectivo de jóvenes adultos, de 18 a 21 años). Excepto la cadena perpetua, las demás penas que se pueden imponer a los menores son prácticamente las mismas que las correspondientes a un adulto porque las conductas delictivas son idénticas.

Por último, en **Portugal**, la *Lei de protecção de crianças e jovens em perigo* se aplica a los menores comprendidos entre los 12 y los 16 años cuando hayan cometido un acto “qualificado pela lei como crime”, que dará lugar a la aplicación de las medidas tutelares educativas previstas por esta norma. Su edad mínima a partir de la cual se puede exigir una responsabilidad penal es la más elevada de Europa junto a Bélgica: 16 años.

Hemos visto cómo algunos países europeos basan su Derecho Penal del Menor, en principios de mínima intervención. Algunos ordenamientos logran resistir frente a la presión de mayor rigor punitivo. El nuevo prototipo de sistema de justicia juvenil, que en muchos otros se va implantando, se relaciona con la difusión de la cultura de la “tolerancia cero” o con la política de la seguridad de las personas, por la emergencia de un modelo de prevención y de reducción de riesgos sociales, que induce a un mayor recelo con los comportamientos desviados, así como con sus consecuencias para las víctimas¹².

Por lo que respecta en concreto a España, la normativa que regula la responsabilidad penal de los menores, desde principios de la actual década, viene manteniendo un ritmo evolutivo que se caracteriza por un paulatino acercamiento al Derecho Penal de los adultos.

¹¹ ALTALEX [en línea]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2015]. Disponible en Internet: <http://www.altalex.com/index.php?idnot=36653>

¹² FERNANDEZ MOLINA, Esther. *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*. Alicante. Editorial: Tirant lo Blanch, 2008.

Desde que entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, se han sucedido una serie de reformas, cuyo denominador común radica en trasladar notas características del Derecho Penal de adultos a la normativa de menores. Es más, se diría que, en ocasiones, a estos últimos se les llega a dispensar, incluso, un trato más desfavorable.

Y sin embargo, nosotros entendemos que la responsabilidad juvenil no puede regularse en los mismos términos que en los adultos, sino debe estar marcado por un carácter socio educativo, que desarrolle su personalidad y ofrecer la posibilidad de una recuperación social.

Una vez vistas algunas leyes europeas, vamos a poder hacer una comparación de las líneas que establecen algunos países en cuanto a la edad mínima se refiere para establecer la imputabilidad del menor. En el siguiente cuadro, veremos estos límites legales establecidos tanto en Europa como en América, teniendo presente que a efectos de responsabilidad penal, el establecimiento de **una edad mínima inferior a los 12 años no es internacionalmente aceptable**, según el Comité de los Derechos del Niño (ONU).

Edad mínima a efectos de la responsabilidad penal del menor	Países ¹³ (Europa y América)
7 años	EE.UU. (Alaska, Arizona, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Delaware, Distrito de Columbia, Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Indiana, Maine, Maryland, Nebraska, Nevada, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Tennessee, Virginia Occidental, Wáshington y Wisconsin), Granada, Irlanda y Trinidad y Tobago.
8 años	Antigua y Barbuda, Escocia, Grecia, San Cristóbal y Nieves y San Vicente y las Granadinas.
10 años	Bahamas, EE.UU. (Kansas y Vermont), Francia, Gales, Guyana, Inglaterra, Suiza y Surinam.
11 años	Barbados.
12 años	Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, EE.UU. (Colorado, Misuri y Montana), El Salvador, Honduras, Jamaica, México, Países Bajos, Panamá, Perú, Santa Lucía, Turquía y Venezuela.
13 años	Haití, Guatemala, Nicaragua, Polonia, la República Dominicana y Uruguay.
14 años	Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, Colombia, Eslovenia, España, Estonia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania y Paraguay.
15 años	Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Noruega, la República Checa y Suecia.
16 años	Andorra, Argentina, Bélgica, Cuba y Portugal.

¹³ Los datos de América proceden de la CIDH *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 2011, doc. 78. CIDH [en línea]. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2015]. Disponible en Internet: <http://cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjindice.sp.htm> Los de Europa, del CEJFE *Consejo de Europa. Comentario a las reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas*, 2010. GENCAT [en línea]. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2015]. Disponible en Internet: http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/SC_5_021_10_cast.pdf; así como del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre prevención de la delincuencia juvenil (Diario Oficial de la Unión Europea, n° C 110, de 9 de mayo de 2006, p. 0075).

1.2. Breve historia de la Ley del Menor en España

A lo largo de la historia, los diferentes ordenamientos jurídicos, en atención a su grado de evolución, han recogido disposiciones más o menos elaboradas sobre la responsabilidad penal de los menores de edad que hubieren cometido algún delito. A partir del siglo XIX se buscaron las causas de la delincuencia en menores y se afianzó la idea de un tratamiento corrector, frente a uno represor. Entonces comenzó un largo camino que acabarían por aprobar las primeras leyes tutelares y los primeros órganos específicos para menores. La delincuencia denominada “precoz” había crecido de forma alarmante y este hecho llevó a buscar las causas que la originaban y a un cuestionamiento de los métodos hasta entonces usados para combatirla. Hubo dos consideraciones, una de carácter humanitario y otra utilitaria. Según Cuello Calón¹⁴ “llevaron a la convicción de que esos niños y jóvenes no son responsables de sus hechos y si existe una responsabilidad que exigir, ésta es de la sociedad, que los ha desatendido y descuidado”.

Como hemos mencionado, fue en este siglo cuando comenzó una importante tarea legislativa encaminada a sustraer a los delincuentes menores de edad de la esfera del Derecho penal y procesal penal de adultos. El primer Código Penal español, de 1822, establecía que hasta los siete años los niños eran inimputables, a partir de esa edad y hasta los diecisiete había que examinar si habían actuado con “discernimiento y malicia”. El Código de 1848 elevó la edad de inimputabilidad hasta los nueve años, entre esta edad y los quince había que atender si el menor había obrado con discernimiento. En 1928, se suprimió de forma definitiva el criterio de discernimiento y la elevación a dieciséis años de la edad por debajo de la cual no se podían imponer penas. Los siguientes códigos de 1932 y 1973, cambiaron en cuanto que a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis, la pena impuesta se les podía rebajar dos grados y no uno, como se hacía en códigos anteriores. En cuanto a su enjuiciamiento, se crean unos Tribunales para niños, especiales para conocer estos asuntos, pues la idea de educación se va imponiendo a la de represión. En 1920, entró en funcionamiento en Bilbao el primer Tribunal de esta clase. Sus características eran:

- a) El órgano judicial estaba formado por tres personas: el Juez de Primera Instancia dónde se hubiera cometido el delito y dos vocales legos en derecho.

¹⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Tribunales para niños*. Madrid. Editorial: Librería & Jiménez. 1917.

- b) La competencia se extendía al conocimiento de los hechos tipificados como delitos y faltas en el Código penal vigente entonces y cometidos por menores de quince años
- c) Las acciones civiles no eran competencia de los Tribunales de Niños.
- d) Se trataba de un procedimiento exento de reglas procesales.
- e) Las sesiones no eran públicas.
- f) Las decisiones de estos Tribunales se denominaban “acuerdos” y no imponían penas sino “medidas”.
- g) Las resoluciones de los Tribunales para niños eran apelables en un solo efecto, conociendo de esos recursos “una Comisión del Consejo Superior de Protección de la infancia”¹⁵
- h) En la ejecución de los “acuerdos”, en consonancia con el sistema de desjudicialización, se apuesta por otras personas públicas o privadas como encargadas de la ejecución; ha perdurado hasta la actualidad.

En 1948 se aprobó el Texto Refundido por Decreto de 11 de junio de 1948, que mantuvo la normativa anterior hasta bien entrada la etapa Constitucional. Aunque se llevaron a cabo algunas reformas, no se adaptó la normativa penal de los menores a la Constitución hasta la reforma aprobada por Ley Orgánica 4/1992. Así, previamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 crea los Juzgados de Menores, a través de las reformas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 11 de noviembre de 1987 se separó la función de reforma de la de protección, pero fue la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991 la que declaró la inconstitucionalidad de algunos preceptos del Texto Refundido de 1948, lo que obligó a su reforma a través de la Ley Orgánica de 5 de junio de 1992. Con esta reforma:

1. Los Juzgados de Menores determinaban las medidas aplicables a infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor, entendiendo por menores a tales efectos a las personas comprendidas entre los doce y los dieciséis años.
2. Encomendaba al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concedía amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar,

¹⁵MONTERO RIOS Y VILLEGAS, Andrés Avelino. *Antecedentes y comentarios a la ley de tribunales para niños*. Imprenta clásica española. Madrid 1919.

dentro de lo posible, los efectos perjudiciales que el mismo pudiera llegar a producir.

3. Asimismo, configuró al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que perseguían las medidas.
4. Terminó estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorgaba todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida sentencia del Tribunal Constitucional.

A pesar de sus ventajas y novedades, la peculiaridad de la Ley radicaba en la propia naturaleza de la misma, expresamente manifestada en su Preámbulo, donde se le reconocía el carácter de una reforma urgente, que adelantaba parte de una renovada legislación sobre reforma de menores que debía ser objeto de medidas legislativas posteriores. Este carácter provisional de la Ley fue objeto de numerosas críticas que cuestionaban la conveniencia de la misma y la inseguridad jurídica que creaba.

En aquella STC 36/1991, de 14 de febrero, el supremo intérprete de la Constitución estableció los principios constitucionales de la legislación penal de adultos que también deben ser aplicados y tenidos en cuenta en la jurisdicción de menores:

- a) *Principio de seguridad jurídica*, regulado por el art. 9.3 CE, “entendido en un sentido más amplio como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho”.
- b) *Principio de legalidad*, consagrado en el art. 14 CE, en el sentido de que los menores tiene derecho a las mismas garantías en el proceso que los adultos, sin que ello llegue a implicar igualdad procesal o idénticos procedimientos para ambos, dada la especialidad de la jurisdicción de menores, ya que la diferencia sustancial entre unos y otros en cuanto a la responsabilidad penal es fundamento objetivo más que suficiente de la diferencia procesal”.
- c) *Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley* que forma parte del derecho a un juez imparcial y que excluye que el juez mismo asuma la acusación, lo que, a su vez, deriva en el principio acusatorio. Ello no alcanza a las medidas cautelares puesto que tales actos no constituyen actos de investigación o instructorios sino que son únicamente limitativos de derechos fundamentales.

- d) El *principio de publicidad* está expresamente excluido de esta jurisdicción para preservar al menor de los efectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones, puesto que en esta fase del desarrollo de la personalidad es contraproducente el sentirse protagonista frente a un elevado número de personas o los medios de comunicación y a la vez para proteger su derecho a la intimidad, con base en normativa nacional (LOPJ y CE) e internacional (Reglas de Beijing y Convención de los derechos del Niño).

2- LA ACTUAL LEY ORGÁNICA 5/2000

La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM) en su redacción original, es una norma que se encuadra en un modelo llamado educativo, en el que prima el “superior interés del menor”, frente a antiguos modelos retributivos, más propios del Derecho Penal de adultos. Sin embargo, dado que la Ley ha sido sometida a diferentes modificaciones, incluso antes de entrar en vigor, se ha llegado a afirmar por algunos autores, entre ellos Landrove Díaz, que tales cambios “han supuesto el último paso hasta ahora en la huida del modelo educativo de la LORPM original”¹⁶.

Conviene recordar antes, cuáles eran las características de la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los menores:

1. La LORPM se guió por los siguientes **principios generales**: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del superior interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.
2. No se olvidó del interés propio del **perjudicado o víctima** del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. Asimismo, en aquellos procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de 16 años, la Ley reguló un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador

¹⁶ LANDROVE DÍAZ, Gerardo, “*Derecho penal de menores*”. 2001. Valencia. España. Editorial: Tirant lo Blanch.

del menor. La Ley arbitró un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos.

3. Conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, se instauró un **sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal**, asegurando que la imposición de la sanción se efectuara tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.
4. La competencia correspondía a un **Juez** ordinario, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, que garantizase la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio **Fiscal** es relevante, en su doble condición de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por su interés. El **letrado** del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.
5. **Recursos**: en defensa de la unidad de doctrina, el sistema de recursos ordinario se confió a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, que se tuvieron que crear, para asegurar la efectividad de la tutela judicial. En el mismo sentido, se instauró el recurso de casación para unificación de doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de adultos, reforzando la garantía de la unidad de doctrina en el ámbito del derecho sancionador de menores a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

6. Conforme a los principios señalados en el punto 1, se estableció el **límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores** de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de 14 a 16 y de 16 a 18 años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requerían, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado. La aplicación de la Ley a los "jóvenes" [mayores de 18 años y menores de 21] pudo ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. En todo caso, se mantuvo el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor inmediación que el Estado.
7. **Respuestas específicas:** se regularon expresamente los supuestos en los que el menor presentase síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes. También se estableció que las acciones u omisiones imprudentes no pudieran ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.
8. Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la **reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima** como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.
9. **Medidas:** las **prestaciones en beneficio de la comunidad** [consistentes en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo] no se pueden imponer sin consentimiento del menor. Las medidas de **internamiento** responden a una mayor

peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas.

10. **Internamiento:** en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo; en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo; y en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual. Por último, el internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica.

A continuación, ofrecemos un repaso de las modificaciones legislativas que ha sufrido la ley de la jurisdicción de menores:

1. **Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre:** modifica los arts. 7 y 9, añade las disposiciones adicionales 4 y 5. Su principal finalidad fue endurecer la represión de las acciones terroristas, así como de delitos especialmente graves con la finalidad de *reforzar la aplicación de los principios inspiradores de la citada Ley a los menores implicados en delitos de terrorismo, así como conciliar tales principios con otros bienes constitucionalmente protegidos a los que ya se ha hecho reiterada alusión en esta exposición y que aquí se ven particularmente afectados por la creciente participación de menores, no sólo en las acciones de terrorismo urbano, sino en el resto de las actividades terroristas.* Modifica el Código Penal y la LORPM a la que añade las disposiciones adicionales 4ª y 5ª. La disposición adicional 4ª contiene una serie de previsiones en relación con dichos ilícitos, que se concretan, fundamentalmente, en un aumento de la duración de las medidas de internamiento y en la imposibilidad de aplicar la LORPM a los mayores de 18 años

y menores de 21 imputados en la comisión de los mismos; la atribución de la competencia para conocer de los delitos de terrorismo al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional y la creación de la medida de inhabilitación absoluta. A su vez, la disposición adicional 5ª emplaza al Gobierno para que cinco años después de la entrada en vigor de la ley remita al Congreso de los Diputados un informe en el que se analicen y evalúen los efectos y las consecuencias de la disposición precedente.

2. **Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre:** modifica el art. 41 y las disposiciones transitoria única y final. Mediante esta norma se generalizó la exclusión de los jóvenes mayores de 18 años y menores de 21, al disponer que durante dos años se suspendía la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 respecto a ellos, independientemente del hecho ilícito que ejecutasen. Esto es, que con la intención –se dijo– de dar tiempo a que las Comunidades Autónomas contasen con medios suficientes, los “jóvenes” dejarían temporalmente de formar parte de su ámbito personal, que, por lo tanto, quedaba reducido a quienes hubiesen cumplido los catorce, pero no hubiesen alcanzado los dieciocho años.

3. **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre:** modifica los arts. 8 y 25 y añade la disposición adicional 6. A raíz del impacto social que produjeron graves crímenes perpetrados por menores, se vuelve a incidir en este ámbito punitivo a través de la Ley Orgánica 15/2003, que dedica su disposición final segunda a modificar diferentes extremos de la normativa de menores. Concretamente retocó los artículos 8 y 25, al objeto de admitir la posibilidad de ejercer la acción penal privada, que hasta ese momento sólo se podía utilizar para exigir responsabilidad civil. Asimismo, añadió a la LORPM la disposición adicional sexta, cuya sorprendente peculiaridad radicó en que anunciaba el sentido de una futura reforma, pese a que formalmente la condicionaba a la previa valoración de la aplicación de la ley. La insólita disposición decía así: *Evaluada la aplicación de esta Ley Orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Comunidades Autónomas y los Grupos Parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal. A tal fin -concluye- se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de*

seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

4. **Ley Orgánica 8/2006, de 4 de noviembre:** deroga y modifica varios artículos. Esta vez no se trató de una mera reforma técnica sino en profundidad. El segundo párrafo de su exposición de motivos explicó las razones: (...) *existe el convencimiento de que la Ley en estos sus cinco primeros años de vigencia ofrece un balance y consideración positiva, y ello no impide reconocer que, como toda ley, en su aplicación presenta algunas disfunciones que es conveniente y posible corregir. Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social.*

(...) El interés superior del menor, que va a seguir primando en la Ley, es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, pues el sistema sigue dejando en manos del juez, en último caso, la valoración y ponderación de ambos principios de modo flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta. De otro modo, nos llevaría a entender de un modo trivial que el interés superior del menor es no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional. Así, en primer lugar, se amplían los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a los menores (...); se adecua el tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintinueve años. Además, se añade una nueva medida, semejante a la prevista en el Código Penal, consistente en la prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez. (...) se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento (...). Finalmente, se refuerza especialmente la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados, entre los que se encuentra el derecho a ser informado en todo momento, se hayan o no personado en el procedimiento, de aquellas resoluciones que afecten a sus intereses. Asimismo, y en su beneficio, se establece el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

Introduce nuevos cambios, entre ellos cabe destacar:

- a) Quedan excluidos definitivamente los jóvenes mayores de 18 y menores de 21;
- b) Se añade una nueva medida consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellas personas que determine el Juez, es configurada como medida cautelar;
- c) Se amplían los supuestos en los que cabe imponer medidas de internamiento en régimen cerrado, abarcando los hechos que se cometan en grupo o en los que el menor pertenezca a una banda u organización;
- d) Aumento de la duración de las medidas de internamiento y de libertad vigilada;
- e) Se incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el “riesgo de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima”;
- f) Es acogida la posibilidad de que la medida de internamiento en régimen cerrado se acabe cumpliendo en un establecimiento penitenciario cuando el menor alcance la mayoría de edad, si sus conducta no responde a los objetivos de la sentencia;
- g) Se revisa la imposición y ejecución de las medidas; y
- h) Se refuerza la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados, como el derecho a ser informado, así como el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

5. **Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre:** modifica el art. 24. Se trata de una modificación en términos técnicos, tan solo afectó a la competencia para conocer los delitos previstos en los arts. 571 a 580 del Código Penal, que le corresponde al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional¹⁷.

¹⁷ VAELLO ESQUERDO, Esperanza “La incesante aproximación del derecho penal de menores al derecho penal de adultos”. Revista General de Derecho Penal, 11, 2009.

3. LA REALIDAD DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

3.1 Tipología de la delincuencia juvenil

Los estudios llevados a cabo en nuestro país sobre la delincuencia juvenil, agrupan tanto delitos en sí, como conductas antisociales, lo que altera, el resultado de la criminología en la población española. Siguiendo los datos que ofrece Rechea Alberola 98,8 % de los jóvenes encuestados ha cometido algún delito alguna vez en su vida, ¹⁸destacando el hecho de consumir alcohol, frente a este hecho, las denominadas conductas violentas y contra la propiedad no superarían el 5%. Estos resultados han de analizarse con cautela, pues los datos obtenidos no son del todo objetivos. Cualquier estudio estadístico debe tener en cuenta tres tipos de datos, los detectados, los detectados pero no declarados y los no detectados.

La principal tipología delictiva cometida por los menores es el robo y las faltas contra el patrimonio. La conducta de sustracción constituye la principal infracción cometida por menores entre los catorce y diecisiete años. Redondo Iglesias y Garrido Genovés¹⁹, establecen dos perfiles: los jóvenes pertenecientes a aquellos sectores de población más desfavorecidos, que delinquen para la obtención de bienes deseados y aquellos que pertenecen a familias acomodadas que acuden a esta criminalidad para obtener sin esfuerzo alguno aquello que desean, consolidando en ambos casos las pautas criminales.

La segunda tipología, son las faltas contra las personas, incluyéndose las amenazas, injurias, vejaciones. La tercera, serían las faltas contra el patrimonio. La cuarta tipología sería el delito de lesiones, que representa un 8,6%, lo cual demuestra que la violencia ejercida no se caracteriza por una excesiva lesividad, sino todo lo contrario. La quinta tipología, serían los delitos de torturas y contra la integridad moral, un 5,1%, se reducen a la comisión de hechos contemplados en el artículo 173 del Código Penal, resaltando el aumento de conductas lesivas hacia miembros de su propia unidad familiar, principalmente ascendientes. La conducta de los agresores está regida por la idea de poder, intimidación. Son sujetos con escasa tolerancia a la frustración, impulsivos, con dificultad para cumplir

19 RECHEA ALBEROLA, Cristina “*La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*” Ed: Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones 1995

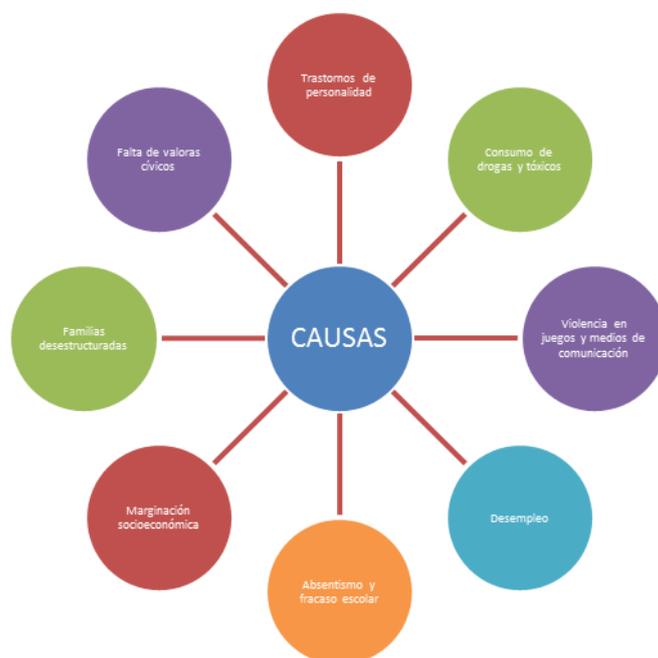
¹⁹ REDONDO IGLESIAS, Santiago y GARRIDO GENOVÉS, Vicente “*Principios de Criminología*” Ed: Tirant lo Blanch, Valencia 2006

las normas, que han vivido con ausencia de autoridad y que justifican estos comportamientos, como estrategia reactiva ante las provocaciones de la víctima.

Es necesario hablar de un delito que representa en la sociedad una idea muy equivocada respecto a la realidad. Se trata de los delitos contra la vida y agresiones sexuales. Se ha extendido relativamente bien la creencia social de que existe una tendencia al alza de delincuencia juvenil en este sector; tal impresión se basa principalmente en la cobertura informativa otorgada por los medios de comunicación, pues las tasas de ambos delitos son ciertamente bajas, los primeros representan un 0,15% y los segundos un 0,43%; se trata pues de fenómenos aislados sobre la fenomenología criminal, aunque determinados colectivos se empeñen en querer hacer ver otra a la sociedad.

3.2 Causas de la delincuencia juvenil

Hemos hablado de las causas que pueden llevar a los menores a cometer delitos contra el patrimonio, que es el más frecuente, pero según el Comité Económico y Social Europeo (CESE), se establecen unos factores que llevan al menor a delinquir y que expongo a continuación:



1. La pertenencia a **familias desestructuradas** o **entornos donde resulta difícil conciliar la vida familiar y laboral** genera en el menor una falta de atención y se descuida el control de los hijos. Estos posiblemente traten de compensar esas

carencias en pandillas donde comparta ciertas afinidades. Estos grupos suelen caracterizarse por una actitud transgresora y no es extraño que se produzcan conductas antisociales (como realizar actos vandálicos o pintar grafitis) e incluso violentas y delictivas²⁰.

2. La **marginación socioeconómica** y la **pobreza** dificultan el adecuado proceso de socialización del menor, lo cual se agudiza entre los que pertenezcan a familias inmigrantes en especial, los menores inmigrantes no acompañados y en ciertos guetos de las grandes urbes.
3. El **absentismo** y el **fracaso escolar** que se producen en la escuela y causan la extensión “etiquetas” sociales que “estigmatizan” y acaban abriendo caminos hacia comportamientos que generan la delincuencia.
4. El **desempleo**: como las mayores tasas de paro se encuentran entre los jóvenes, esta situación origina una frustración, desesperanza, que también se convierte en caldo de cultivo para las conductas delictivas.
5. La transmisión de imágenes y **actitudes violentas** por parte de ciertos programas en algunos **medios de comunicación social** o en **videojuegos** destinados a los menores, contribuye a inculcarles un sistema de valores donde la violencia se presenta como un recurso aceptable.
6. El consumo de drogas y sustancias tóxicas que, en muchos casos, da lugar a que el adicto acabe delinquiendo por el mero hecho de lograr el dinero que le permita sufragar su adicción. Asimismo, bajo sus efectos se reducen (o eliminan) los frenos inhibitorios habituales. En esta causa tampoco debemos olvidar los efectos del consumo de alcohol por su notable incidencia en la comisión de actos vandálicos y en las infracciones de tráfico y contra la seguridad vial.
7. Los trastornos de la personalidad y del comportamiento, unidos a otros factores sociales o ambientales, forman un cóctel explosivo donde los jóvenes actúan de forma impulsiva e irreflexiva, sin dejarse guiar por las normas de conducta socialmente aceptadas.
8. Por último, la carencia a la hora de transmitir valores cívicos (como el respeto a las normas y a los demás miembros de la sociedad, la solidaridad, generosidad, tolerancia, autocrítica, empatía, trabajo bien hecho, etc.) se ve sustituida por otra escala de “valores” (como el individualismo, la competitividad o el consumismo

²⁰ Dictamen del CESE sobre “*Espacios urbanos y violencia juvenil*”. 2009/C 317/06, de 15 de julio de 2009. EURLEX [en línea]. [Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2012]. Disponible en Internet: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:317:0037:01:ES:HTML>.

desmedido) lo que puede provocar cierta “anomia social” (carencia o degradación de las normas) que se enseña a los menores.

3.3 La fiabilidad de las fuentes

Debemos cuestionar el pretendido aumento de la delincuencia juvenil que se utiliza para modificar la Ley y justificar las reformas. Los delitos cometidos por menores, hacen que disminuya la credibilidad en la Ley o al menos eso quieren hacer ver a la población, de un modo bastante cuestionable, por parte de los medios de comunicación. En el sistema español podemos obtener tres tipos de cifras oficiales que son las siguientes:

- Ministerio del Interior (MIR)
- Fiscalía General del Estado (FGE)
- Consejo General del Poder judicial (CGPJ)

Habitualmente se tiende a hablar de unos y otros de una forma indistinta, sin reparar en las informaciones que nos aportan, debemos saber que miden cosas distintas.

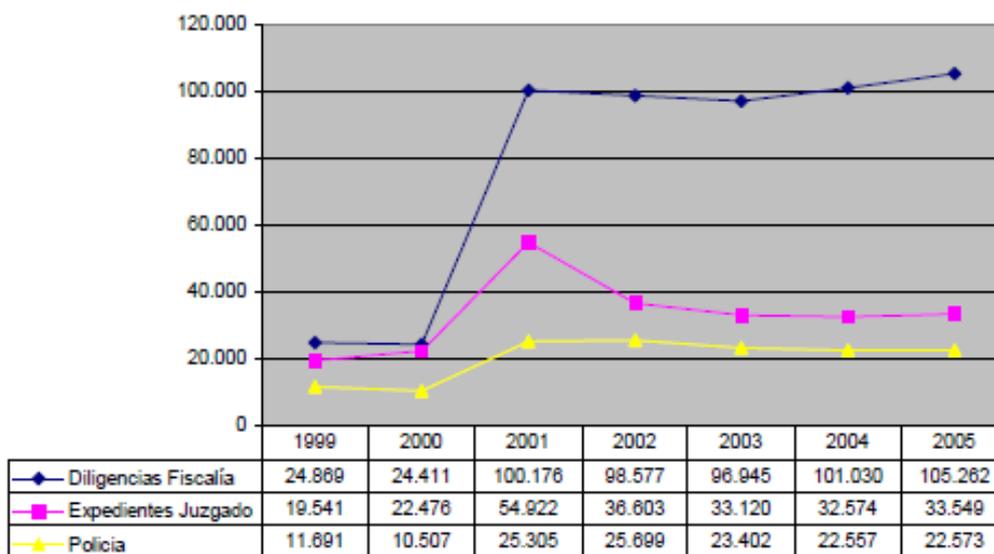


Figura 1. Datos oficiales sobre delincuencia juvenil 1999-2005. Fuente: FGE, CGPJ y MIR.

(1) Los datos de la Policía se refieren a las detenciones de menores de 12 a 16 años para el período 1999 y 2000 y detenciones de menores de 14 a 18 para el período (2001-2005)

La anterior gráfica nos muestra la tendencia de la delincuencia juvenil entre los años 1999- 2005, cabría preguntarnos porque hay tanta discordancia entre los datos emitidos por

Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio del Interior. La justificación está en que cada una mide datos diferentes:

- La información del Ministerio del interior hace referencia al número de menores de edad penal que han sido detenidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Los datos de la Fiscalía General del Estado hacen referencia al número de diligencias que abren cada año, es decir cuando existe conocimiento de que un menor de edad está implicado en una infracción penal como autor.
- Los datos del Consejo General del Poder Judicial recogen, sin embargo, los expedientes de reforma que son incoados.

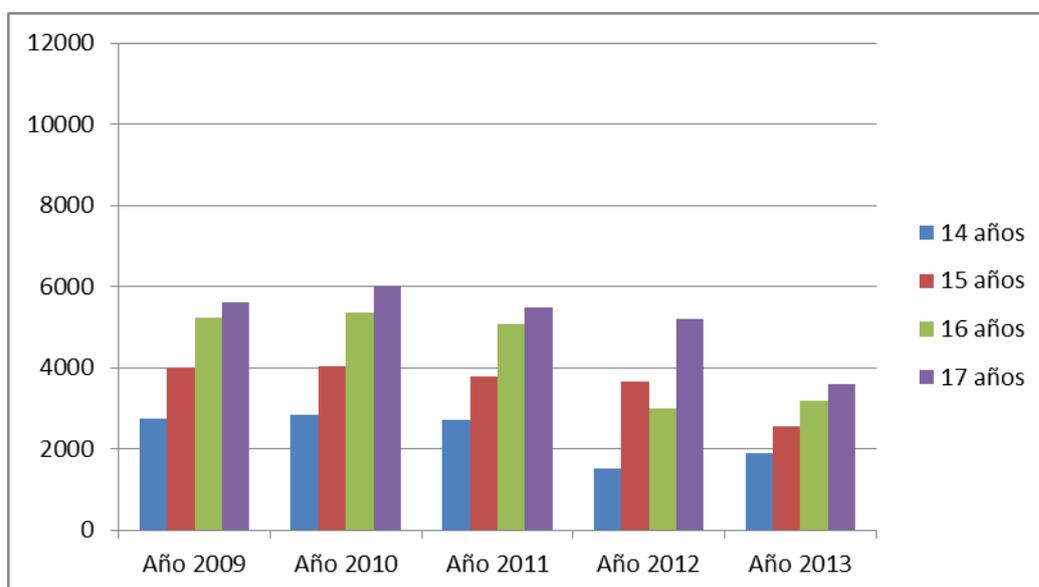
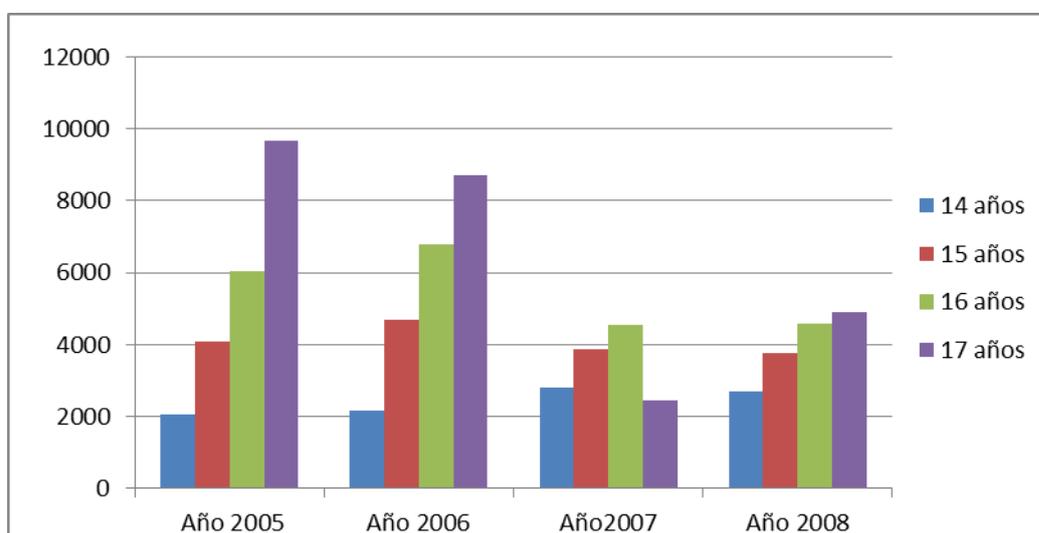
También existen razones en cuanto a metodología que podrían explicar las diferencias, es decir el modo de recogida de datos es distinto en cada instancia:

- Los datos del Ministerio del Interior se obtienen a partir de un formulario que es rellenado para cada detenido.
- Los datos de la Fiscalía General del Estado consisten en una suma de las actuaciones en relación con los menores infractores.
- Los datos del Consejo General del Poder Judicial hacen referencia a los expedientes por hecho y no por sujeto, incoados por año.

Por tanto podemos concluir que cada institución mide algo diferente, es decir, que debemos ser muy cuidadosos a la hora de tratar los datos que hacen referencia a la delincuencia juvenil, pues debemos analizar los datos de la fuente con la que trabajamos, la información que aporta o incluso aquella información que no incluye. No existe ninguna evidencia que pueda amparar el temido aumento de la delincuencia juvenil, motivo utilizado para justificar las diferentes reformas.

3.4. Datos oficiales de criminalidad juvenil:

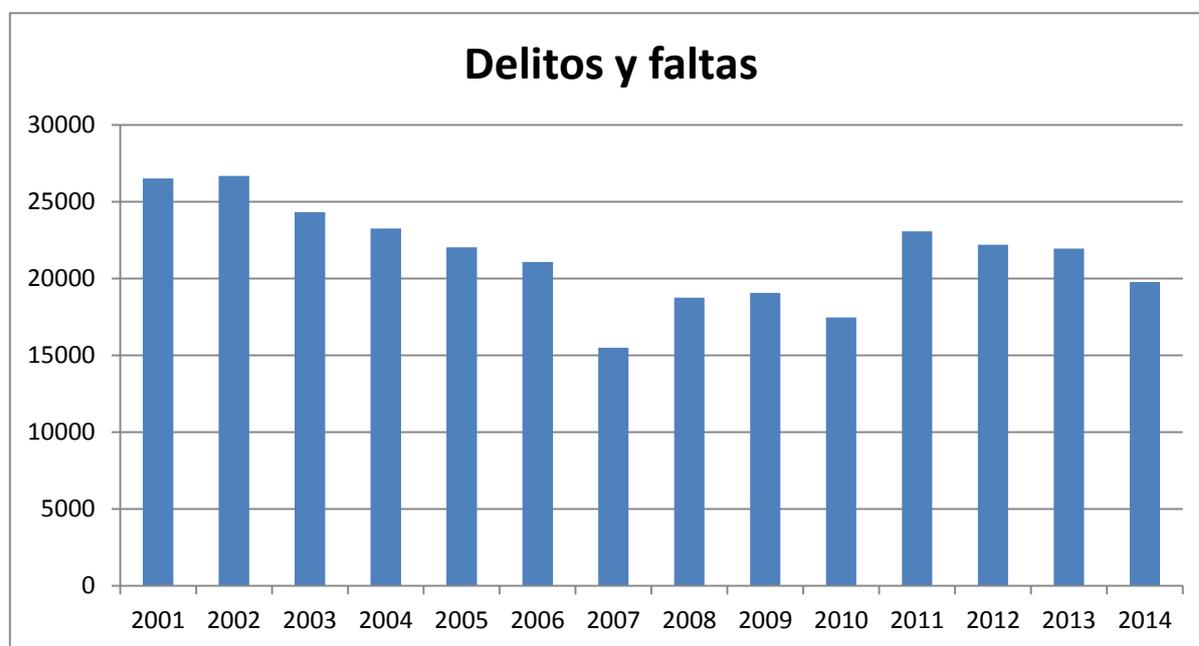
Los datos que muestran las siguientes gráficas, son datos que pueden consultarse en la página del INE:



En 2013 fueron inscritos 14.744 menores condenados (de 14 a 17 años) según sentencias firmes dictadas comunicadas al Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, lo que supuso un descenso del 8,8% respecto al año anterior. Podemos observar que la edad en la que se cometen más delitos son los 17 años, pero que desde el año 2005, dicha cifra se ha reducido casi un 50%. Entre las cifras

registradas, los delitos cometidos por menores con edades comprendidas entre 14 y 15 años constituyen el grupo menos numeroso.

Estadísticas del Ministerio del Interior



Como ya hemos mencionado anteriormente, la información del Ministerio del interior hace referencia al número de menores de edad penal que han sido detenidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Estas estadísticas intentan dar luz a algunos interrogantes sobre el aumento de la criminalidad, imagen que la sociedad se ha creado. Desde que entrara en vigor la Ley Orgánica 5/2000, según la estadística del INE, podemos ver un descenso notable de los delitos y faltas, llegando al punto más declive en el año 2007 y manteniéndose inferior a 20000 en el año 2014, cifra inferior en más de 5000 desde la recogida de datos en el 2001, cuando entró en vigor dicha Ley. Conviene apuntar aquí que desde la reforma operada por la reciente Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, desaparece la distinción entre faltas y delitos, existiendo ya sólo los segundos, aunque de tres tipos: delitos graves, delitos menos graves y delitos leves; no obstante, la creencia popular sigue pensando que esta Ley ofrece un tratamiento más blando a los menores, generando así un efecto llamada. Por ello, conviene analizar el tratamiento recibido por un menor antes y después de la Ley, para poder concluir que es falsa la creencia de la “benevolencia” con la que se les trata.

Tabla de correspondencia entre intensidad de la sanción penal y edad del menor delinciente²¹

	Antes de la Ley 5/2000	En la actualidad
14-15 años	Sanción máxima: 2 años de internamiento	Sanción máxima: 5 años de internamiento, seguidos de 3 años de libertad vigilada (Total 8 años)
16-17 años	<p>Pena: Entre 2 años y 6 meses y 10 años de prisión.</p> <p>Permisos: sobre 10 años, podría salir cumplidos 2 años y 6 meses (36 días al año en 2º grado y 48 en 3º)</p> <p>Acceso al tercer grado: no existe periodo de seguridad.</p> <p>Libertad condicional: sobre 10 años podría salir cumplidos 6 años y 8 meses.</p>	<p>Sanción máxima: 8 años de internamiento seguida de 5 años de libertad vigilada (total 13 años)</p> <p>Permisos: podría salir cumplidos 2 años y 8 meses (hasta cumplir 4 años sólo 12 días al año)</p> <p>Acceso a régimen semiabierto o abierto: periodo de seguridad de 4 años .</p>

No podemos afirmar de forma tajante que la criminalidad juvenil haya descendido, pero los datos reflejados en las estadísticas nos ayudan a sustentar la idea. Así también podemos afirmar que son más duras las penas, los permisos y los accesos al tercer grado con la aplicación de la nueva Ley. Los cambios sugeridos y después llevados a efecto, no coinciden con años de elevadas cifras de delincuencia, sino más bien con aquellos crímenes aislados, que los medios de comunicación trataron de hacer más que evidentes en la sociedad española.

²¹ MONTERO HERNANZ, Tomás. "La delincuencia juvenil en España, en datos". *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, nº 9. 2010.

4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DELINCUENCIA JUVENIL

4.1 Medios de comunicación y perfil del joven delincuente

El 4 de abril del año 2010, el periódico *El Mundo* publicaba con el titular “Menores y asesinos”, un listado de los crímenes cometidos por menores en España a raíz de un asesinato en Seseña, a manos de una menor, compañera de clase. Se trataba del asesinato de Cristina Martín de la Sierra, cuyo cadáver aparecía degollado en una fábrica de yeso; su compañera de clase declaraba horas después haber quedado con ella para pelearse, acabando con la vida de Cristina.

El listado publicado por este periódico, enumera algunos asesinatos cometidos por menores desde 1992, pero en éste trabajo sólo nombraremos aquellos cometidos desde el año 2000 en adelante, pues es el 12 de enero de ese mismo año fue cuando se aprobó la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

- **01.04.2000.** José Rabadán, de 17 años, **mata a su hermana, de 9 años**, aquejada de Síndrome de Down, con una espada de samurái, y también a sus padres, en Murcia.
- **27.05.2000.** Iria S.G. y Raquel C.T., de 16 y 17 años, respectivamente, **asesinan a su compañera de Instituto Clara G.C, de 16**. Raquel se auto inculpó de asestar 18 puñaladas a la víctima mientras Iria la sujetaba y le tapaba los ojos. Respecto al móvil, ambas alegaron que lo hicieron "como experiencia y para ser famosas".
- **28.09.2000.** Una joven de 15 años, P.S.C. **mata a su hermano D.S.C., de 16 años, de varias heridas de arma blanca** en su casa de Estepona (Málaga). La madre declaró que la chica estaba sonámbula mientras que un vecino que socorrió al joven declaró que parecía estar "bajo los efectos de algún tipo de droga".
- **01.11.2000.** La policía detiene a cuatro jóvenes, uno de ellos menor de edad, como presuntos autores de la **muerte por arma blanca de Jaime Ordóñez**, de 20 años, en una zona de la "movida" de Jaén.

- **04.10.2001.** El repartidor de bocadillos Enrique Ruiz Alonso, de 27 años, **fallece degollado por un cable** de una ducha que habían colocado de lado a lado de la carretera **tres chicas, Narima de 17 años y Miriam y Esther de 16 años**, en la barriada Juan Carlos I en Ceuta, en venganza contra el novio de una de ellas que había roto su relación sentimental.
- **28.10.2003.** El estudiante colombiano Ronny Tapias muere **apuñalado en Barcelona**, por miembros de una banda juvenil que le identificaran "equivocadamente" como miembro de una banda enemiga. Entre los cinco agresores que mataron a Tapias había **dos menores de edad**, Jeury D. y Leonel Parménides R.
- **17.05.2003.** Sandra Palo, de 22 años y con una minusvalía psíquica, es **violada, atropellada y quemada viva por tres menores**, uno de ellos 'El Rafita', y un joven de 18 años, en Madrid.
- **11.07.2004.** Alejandro García Catalán, de 16 años, **muere apuñalado** a las puertas de la discoteca "Milenium" de La Solana (Ciudad Real) en un altercado entre jóvenes de esta población y otros venidos de Tomelloso, entre ellos el menor Rafael V.V.
- **03.06.2007.** Muere un menor de 17 años, J.A.M.A, al ser **apuñalado en el pecho con una navaja por otro menor de 17 años**, C.M.S, en el barrio Aldea del Conde Talavera de la Real (Badajoz), tras una discusión entre la víctima y el padre del supuesto agresor.
- **09.10.2007.** Un menor, de 16 años, es detenido en Horta de Sant Joan (Tarragona) como presunto autor de la **muerte a puñaladas de un joven de 23 años**, de madrugada en El Prat de Llobregat, tras una discusión por drogas.
- **02.02.2008.** J.J.O.A, que tenía 17 años, fue condenado por la muerte de un joven francés, de 18 años, en una disputa a las puertas de una discoteca en Valladolid. En la agresión también participó otro menor, M.O.G, de 16 años.

- **24.02.2008.** Un joven de 20 años es detenido como presunto autor material de un joven venezolano de 16 años en Rubí (Barcelona), tras una pelea en la que participaron nueve jóvenes, dos de ellas menores.
- **01.11.2008.** María Dolores, de 14 años, **muere degollada en un descampado de Ripollet** (Barcelona). Detenidos dos menores, compañeros suyos de 2º de la ESO en el instituto. Al parecer, la menor grabó los besos que se dio con Sergio, presunto asesino, que no le gustó que lo pusieran en Internet porque tenía novia.
- **24.01.2009.** 'El Cuco', menor de edad, presuntamente participa en la desaparición de la también menor Marta del Castillo en Sevilla, junto con Miguel Carcaño, ex novio y amigo de la joven, de la que hace ya más de un año no se sabe nada y menos aún donde se halla su cuerpo²².

Esta última noticia se actualiza después: el asesino Miguel Carcaño, confiesa el crimen de la joven pero no revela dónde se halla su cuerpo, incógnita que se mantiene hasta ahora. Desde que se conoció la noticia de la confesión del asesinato de la joven, la familia de la menor inició una campaña para pedir un endurecimiento de las condenas, exigiendo un referéndum para poder introducir la cadena perpetua en las penas judiciales. El 21 de febrero del 2009, unas 5.000 personas se manifestaron en Madrid a favor de esta causa, con los familiares de Marta al frente de la marcha. En días posteriores, José Luis Rodríguez Zapatero, presidente entonces del Gobierno español, se reunió con los padres de la joven desaparecida para mostrarles su condolencia y apoyo, aunque les dejó bien claro que la cadena perpetua no está contemplada en España, tal y como pedían los padres de la joven, ya que se eliminó en el año 1978, por la Constitución Española vigente. Mariano Rajoy, líder del Partido Popular, visitó a la familia de la joven el 4 de marzo del 2009. En el año 2011 el líder del PP anunció en su programa electoral la cadena perpetua revisable para las Elecciones generales de España de 2011. Recordemos que hace unos días, el 1 de julio de 2015, ha entrado en vigor la reforma del Código Penal aprobada por el Gobierno que introduce la prisión permanente revisable, en su artículo 36, que modifica los apartados 1 y 2 e introduciendo un nuevo apartado 3, en cumplimiento de un compromiso electoral que suscribió el actual partido y que cita en su exposición de motivos:” *La reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional*

¹⁹ Efe | ELMUNDO.es | Madrid Actualizado domingo 04/04/2010.

*gravedad –asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.”*²³

Si observamos la noticia publicada por el periódico El Mundo, podemos leer hasta catorce crímenes cometidos por menores desde el año 2000, hasta el año 2009, pero sólo algunos fueron los más destacados, aquellos en los que la prensa tuvo mayor interés en divulgar, quizás porque causaban más indignación en la sociedad. Seguro que la mayoría recordamos el famoso “Crimen de la Katana”, el de “Sandra Palo” o el de “Marta del Castillo”. Esto puede tener una lectura: los medios de comunicación dan mayor importancia a unos crímenes que a otros sólo por el interés popular que despiertan, consiguiendo que la sociedad pida un mayor rigor punitivo cuando los crímenes son cometidos por menores, así, en los casos de Sandra Palo y Marta del Castillo, por llevar acompañada una agresión sexual, y en el último caso, imposible de demostrar, por no haberse encontrado el cadáver. Cuando se publican estas noticias, se disparan las alarmas sociales, pidiendo cambios en la Ley y mayor justicia. De manera cierta, al final se consiguen cambios en la aplicación de medidas a menores infractores, como podemos constatar en el siguiente cuadro.

²³ www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439

Hecho/Edad	14-15 años	16-17 años
Delitos graves	Las medidas pueden alcanzar hasta los tres años. Si fuera una P.S.B.C.** podrá alcanzar hasta las 150 horas y hasta 12 fines de semana en la medida de permanencia de fines de semana.	Las medidas pueden alcanzar hasta los seis años. Si fuera una P.S.B.C. podrá alcanzar hasta las 200 horas y hasta 16 fines de semana, en la medida de permanencia de fines de semana.*
Delitos menos graves, pero que en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o que se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física	Las medidas pueden alcanzar hasta tres años. Si fuera una P.S.B.C. podrá alcanzar las 150 horas y hasta 12 fines de semana en la medida de permanencia de fines de semana	Las medidas pueden alcanzar hasta seis años. Si fuera una P.S.B.C. podrá alcanzar las 200 horas y hasta 16 fines de semana en la medida de permanencia de fines de semana*
Delitos que se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades	Las medidas pueden alcanzar hasta tres años. Si fuera una P.S.B.C. podrá alcanzar las 150 horas y hasta doce fines de semana en la medida de permanencia de fines de semana	Las medidas pueden alcanzar hasta 6 años. Si fuera una P.S.B.C. podrá alcanzar las 200 horas y hasta 16 fines de semana en la medida de permanencia de fines de semana*
Asesinato, homicidio, violación y terrorismo	De 1 a 4 años en un centro cerrado de internamiento + 3 años de libertad vigilada (La medida no puede ser modificada hasta que no haya transcurrido la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta)	De 1 a 8 años en un centro cerrado de internamiento + 5 años de libertad vigilada (La medida no puede ser modificada hasta que no haya transcurrido la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta)
Delitos de terrorismo que en el Código Penal de adultos lleve aparejada más de 15 años de prisión	De 1 a 5 años en un centro cerrado de internamiento + 3 años de libertad vigilada (La medida no puede ser modificada hasta que no haya transcurrido la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta)	De 1 a 10 años en un centro cerrado de internamiento + 5 años de libertad vigilada (La medida no puede ser modificada hasta que no haya transcurrido la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta)

* En estos supuestos, cuando el caso revistiera extremada gravedad, el juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 6 años, junto a 5 años de libertad vigilada. La medida no podrá ser modificada hasta que no haya transcurrido el primer año de internamiento.

**P.S.B.C.: Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad.²⁴

La reforma en la Ley del Menor para los delitos graves, cuando se trate de bandas, organizaciones o asociaciones, fue justificada a partir del incremento de bandas armadas, cada día más numerosas y violentas. La sanción será de hasta 3 años para aquellos menores que se encuentren de entre 14 y 16 años y para los que se encuentren entre los 16 y los 18, de hasta 6 años, que necesariamente habrán de cumplirla en régimen cerrado en casos de extrema gravedad como en homicidios y violaciones. Las condenas se encuentran resumidas en el cuadro anterior.

Cuando se aprueba la LORPM del año 2000, se presenta como una Ley con carácter resocializador, no sancionador, sin embargo, ha sufrido ya cinco reformas. Esta puede tener éxito con algunos delitos como pequeños robos, pero no tiene que tener éxito con delitos más graves; la resocialización puede funcionar en algunos casos, pero en otros es necesaria la sanción.

Otro factor importante a tener en cuenta es el tiempo. Los procesos son lentos; la rapidez en la justicia debería tener mayor importancia, pues tratándose de menores y de reeducación, la premura tiene una importancia capital.

4.2 Medios de comunicación y crímenes mediáticos

Cada día resulta más frecuente encontrar en los medios de comunicación titulares que hablan del aumento de la violencia juvenil y que ésta se ha venido incrementando en los últimos años, pero si atendemos sólo a la cobertura informativa podría parecer, mencionando a Rechea y Fernández, que “*una epidemia de violencia juvenil se nos echara encima*”.²⁵

La política criminal en el marco de la delincuencia juvenil ha estado estrechamente influida por la alarma social creada ante delitos realmente graves, pero que para nada

²⁴ Revista Española de Investigación Criminológica. Artículo 4, Número 4 (2006) www.criminología.net

²⁵ FERNANDEZ MOLINA, Esther. “Entre la educación y el castigo: un análisis de la justicia de menores en España”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2008.

reflejan la realidad de la delincuencia juvenil. En este proceso han tenido gran influencia los medios de comunicación que se han encargado de dar una visión más grande a los delitos más graves cometidos por menores, demandando a la clase política el endurecimiento de las sanciones.

El tratamiento informativo trata de buscar los defectos en el sistema legal, como crítica, para incrementar la alarma social y poder justificar nuevas reformas en la llamada Ley del Menor. Eso es legítimo. Pero la manipulación de los datos o la presentación de los mismos de una forma sectaria y miope, sin entrar en las verdaderas causas, supone un abuso de la libertad de prensa, desde nuestro de vista.

El profesor de Derecho Penitenciario Julián Ríos describe el fenómeno que se denomina “populismo punitivo” como aquel en el que: *“se mezclan las ansias de calmar a una opinión pública desinformada, con una percepción tendenciosa del Derecho Penal por parte de los ciudadanos, que gracias a los programas de telebasura creen que todo se arregla con más cárcel”*²⁶.

El agente informativo es un agente social formador de opinión pública, que utilizando sus herramientas mediáticas, da enfoques poco favorecedores del desarrollo en el ejercicio de los derechos de la infancia. Los medios de comunicación “estigmatizan” a los infractores juveniles, sin hacer reflexionar sobre el problema social y la realidad de la justicia juvenil. Se tiende a ignorar las causas y las alternativas al tratamiento. Las narrativas expuestas en la prensa, habitualmente, emplean titulares alarmistas y morbosos, usan términos peyorativos para denominar a los menores y describen con todo detalle los sucesos de los que el menor es noticia. Se les atribuye como causantes del desorden y no como víctimas de los errores del sistema, tanto judicial como administrativo. En algunas de las noticias se han encontrado términos como “niños asesinos”, “pequeños delincuentes”, “lobos con piel de cordero”, entre otros²⁷. Sin embargo, son pocas las referencias que la prensa hace a las condiciones en las que los menores viven en los centros, su trayectoria en el sistema penal, la prevención o la reinserción parecen ser temas que no despiertan el interés público. En cuanto a la “protección de menores” o “riesgo social”, los medios de

²⁶ RÍOS MARTÍN, Julián, “*Cuándo la ley se hace a golpe de escándalo*” [En línea]. El País digital, 21 de Noviembre de 2008. http://elpais.com/diario/2008/11/21/sociedad/1227222001_850215.html [Consulta 12 de mayo 2015]

²⁷ TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES EN LA PRENSA CANARIAIPSE-ds 2010 Vol. 3 ISSN 2013-2352 pág. 41-52.

comunicación hacen pocas referencias; tan sólo podemos encontrar datos cuando los publican organismos como UNICEF.

La reiteración mediática sobre los problemas de delincuencia juvenil y la LORPM, hace que se la tilde de “Ley polémica”, creando de nuevo alarma social y presión para establecer nuevos cambios que se alejan del objetivo de resocialización y educación del menor. Octavio García Pérez, profesor de Derecho Penal, subraya que *“las leyes, no se pueden hacer con un cadáver sobre la mesa porque se pierde la objetividad para seguir la lógica del linchamiento, a las víctimas lo que hay que ofrecerles es una buena indemnización, ayuda psicológica, pero nunca dejar en sus manos la política criminal”*.²⁸

Una y otra vez, los medios insisten en el aumento de la violencia juvenil, en la necesidad de reformar la Ley, en el endurecimiento de las sanciones y en la “tolerancia cero” con los menores delincuentes. Se viene demostrando, según los informes en prensa, que se prefiere el tratamiento alarmista, generado por la exposición abusiva de sucesos, frente a un proceso informativo que exponga mejoras institucionales. El Juez de menores de Granada Emilio Calatayud llegó a afirmar que: *“La ley del Menor se ha modificado por culpa de la influencia de los medios de comunicación, considerando que debido a la información transmitida, el legislador ha cambiado la Ley para peor”*²⁹. El tratamiento de la delincuencia juvenil ha de promoverse desde la sensibilidad de los periodistas y la vulnerabilidad de los menores, tratando pluralidad de temas, no sólo la violencia juvenil, sino los derechos de la infancia, la legislación, la exclusión social, que tomen conciencia de la necesidad de un tratamiento responsable, que garantice una información objetiva.

4.3. Medios de comunicación y opinión pública

En los últimos años se han llevado a cabo numerosos estudios en diferentes países para determinar cuál es el conocimiento que la sociedad tiene de la delincuencia juvenil, así como los factores que conducen a ella o el proceso por el que pasa un menor tras cometer un hecho delictivo. Los resultados llevados a cabo en este estudio llegaron a la conclusión

²⁸ GARCÍA-PÉREZ, Octavio. “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”. *Polít. crim.*, Nº 5, 2008, A1-5, pp. 1-31.

²⁹ PEREZ CALATAYUD, Emilio. “El juez Calatayud culpa a los medios de los cambios “a peor” de la Ley del Menor”, [En línea] ABC digital, 20 de julio de 2007. http://sevilla.abc.es/hemeroteca/historico-20-07-2007/sevilla/Andalucia/el-juez-calatayud-culpa-a-los-medios-de-los-cambios-a-peor-de-la-ley-del-menor_16431588204.html [consulta 28 de abril de 2015]

de que existía una ciudadanía muy desinformada y con una exagerada preocupación por el tema en cuestión. La metodología usada en este estudio fue un cuestionario utilizado en Inglaterra, cuyo objetivo era conocer la actitud pública ante la delincuencia juvenil. Este cuestionario, traducido, fue administrado durante los meses de abril, mayo y junio a un total de 250 sujetos, diferenciados por sexo y edad, en Albacete. El cuestionario está dividido en diez tablas, de las cuales solo mostraremos siete, pues las otras tres hacen referencia a casos donde se pide al cuestionado que informe, ante determinado supuestos, que medida impondría un Juez de Menores.

Tabla núm. 1 : Comparación de adolescentes de ayer y de hoy

	N	%
Más respetuoso	3	1,2
Menos respetuosos	220	88
Iguales	19	7,6
NS/NC	8	3,2
Total	250	100

Tabla núm. 2 : Calidad del trabajo de los Juzgados de Menores

	N	%
Excelente	2	0,8
Bueno	16	6,4
Correcto	54	21,6
Malo	69	27,6
Muy malo	39	15,6
NS/NC	70	28,0
Total	250	100

Tabla núm. 3 : Forma de tratar la policía y los juzgados a los delincuentes juveniles

	N	%
Muy indulgente	67	26,9
Un poco indulgente	84	33,7
Correcta	52	20,9
Dura	9	3,6
NS/NC	37	14,9
Total	250	100

Tabla núm. 4: Evolución de los delitos en los últimos años

	N	%
Aumentado	198	79,5
Disminuido	2	0,4
Igual	39	15,7
NS/NC	11	4,4
Igual	250	100

Tabla núm. 5: Delitos que han aumentado en particular

	N	%
Delitos violencia	153	34,1
Delitos droga	136	30,3
Delitos robo móviles	66	14,7
Otros	53	11,8
Delitos vinculados con armas	23	5,1
NS/NC	18	4,0
Total respuestas	449	100

Tabla núm. 6: ¿Qué les hace pensar que ha aumentado?

	N	%
Noticias/prensa/tv/radio	160	46,8
Lo que se habla de ello	76	22,2
Estadísticas oficiales	52	15,2
Delitos cometidos contra mi	41	12,0
Otro	13	6,4
Total respuestas	342	100

Tabla núm. 7: Estrategias para reducir la delincuencia en menores

	Jóvenes		Adultos	
	N	%	N	%
Más disciplina familia/escuela	114	47,9	NC	NC
Condenas más duras	31	13	91	37,9
Más oportunidades de empleo	31	13	36	15
Más apoyo para los padres	19	8	NC	NC
Más recursos para la escuela	16	6,7	NC	NC
Tratamiento drogas/alcohol/problemas	11	4,6	24	10
Más policías en las calles	8	3,4	26	10,8
Más cámaras de vigilancia en sitios públicos	5	2,1	7	2,9
Más apoyo para convertirse en observantes	NC	NC	28	11,7
Más fondos para programas inserción	NC	NC	24	10
NS/NC	3	1,2	3	1,3
Total	250	100	250	100

30

³⁰ *Boletín Criminológico*. Nº 123 Instituto andaluz interuniversitario de criminología. Octubre2010.

Podemos ofrecer la siguiente lectura de los datos presentados:

1- Existe una percepción distorsionada sobre los jóvenes y la delincuencia juvenil. Cabe destacar que la mayoría piensa que los jóvenes de hoy son menos respetuosos que los de antes. Además de esta visión tan negativa de la juventud, hay un gran desconocimiento sobre la delincuencia juvenil en general; se cree que existe una mayor magnitud que la realmente existente. La mayoría cree que la mayor parte de la delincuencia está protagonizada por jóvenes, dato que no corresponde con las estadísticas, pues sólo es un 8,6 %. Los encuestados también consideran que va en aumento, que es violenta y reincidente. Pero una vez más los datos reflejan lo contrario: el porcentaje de delitos violentos no supera el 35 % y la reincidencia el 25 %. El sistema judicial no está bien visto por los encuestados, bien por desconocimiento o por una visión negativa del mismo. Consideran que se da un trato muy benevolente por parte del sistema. Las reformas llevadas a cabo en esta Ley, precisamente, parecen responder a esta benevolencia.

2- Existe una percepción preocupante sobre el volumen de la delincuencia juvenil: la mayoría cree que los delitos han aumentado en los últimos años, a pesar de que queda demostrado que han disminuido. En este punto es importante destacar, puesto que este trabajo trata de constatar la importancia de los medios de comunicación en la difusión de la delincuencia juvenil, que en la tabla número 6, “¿Qué les hace pensar que ha aumentado?”, casi la mitad de los encuestados responden que tiene conocimiento del aumento de la criminalidad por las noticias de prensa, televisión y radio, alcanzado la cifra de un 46,8 %. Este dato nos confirma que una vez más, la sociedad exige un mayor rigor punitivo porque cree que los datos que ofrecen los medios de comunicación son reales al 100 %.

3- Apoyo a la rehabilitación y reeducación: a pesar de la visión negativa, los encuestados sí muestran una visión rehabilitadora y educativa, como estrategia para reducir la violencia juvenil. Optan por una mayor disciplina en la familia y en la escuela.

Pretendiendo extraer una conclusión general de este estudio, podríamos señalar que es cierto que la sociedad ve con gran preocupación la delincuencia juvenil y que exigen mayor rigor punitivo, sólo para algunos delitos; pero por otro lado existe un desconocimiento de las cifras reales, que han descendido, contrariamente a lo que la

sociedad piensa y que los medios de comunicación son los que más influyentes, aquellos que quieren hacer ver una realidad que no existe.³¹

³¹ *Boletín Criminológico*. Nº 123 Instituto andaluz interuniversitario de criminología. Octubre2010.

5. CONCLUSIONES

1°. El sistema de justicia de menores, se ha ido consolidando desde que entrara en vigor la Ley 5/2000, pues permite que los profesionales lleven a cabo una actuación especializada con los menores infractores, tratando de buscar un equilibrio entre la educación y el castigo, sin embargo, quedaron patentes las dudas, sobre la aplicación en un sector especial: aquellos menores que cometen delitos graves o son reincidentes. A pesar del empeño de algunos por endurecer la Ley en estos casos, al principio, primaba la voluntad del legislador, prevalecía la educación y el interés superior del menor. Sin embargo, esta tendencia empezó a cambiar y es posible que la práctica judicial haya acabado contaminándose del clima más punitivo que parece impregnar a la ciudadanía.

2°. La respuesta del legislador ante la delincuencia juvenil, se acerca más al Derecho Penal de adulto y se aleja poco a poco del objetivo principal, que es la resocialización y el estudio de la problemática social. Se deben potenciar las medidas alternativas al internamiento y eliminar las causas que motivan la delincuencia, apostando por la aplicación de aquellas medidas establecidas legalmente, que intervengan sobre las carencias educativas, sociales y pedagógicas, que conducen a estos jóvenes hacia la delincuencia.

3°. Los menores que se ven implicados en hechos graves con trascendencia penal, ven como sus intereses se ven supeditados a una información que trasciende a la sociedad de forma errónea, rápida, haciendo juicios que siguen unas vías ilegales y elaboran sentencias antes de iniciar la fase de instrucción propiamente dicha. Se aprovecha el desconocimiento de los hechos, porque dicha valoración se hace por la sociedad, sin que ésta tenga conocimientos jurídicos ni legales, en su mayoría, ni siquiera una mínima cultura judicial.

4°. La información ofrecida por los medios de comunicación afecta al principio de presunción de inocencia, presentando al denunciado o acusado como culpable de unos hechos que se reiteran permanentemente durante un importante período temporal y que se dan por probados, por el mero hecho de enunciarlos, sin que quepa duda por parte de la sociedad de su culpabilidad.

5°. La posibilidad de respuesta ante tales ataques y vulneraciones a los menores infractores resulta mínima. Los medios de comunicación hacen de jueces y de legisladores, haciendo que los menores delincuentes quedan expuestos, sin posibilidad ninguna de defensa. La tecnología avanza y con ello, la velocidad de difusión en los medios de comunicación lo

cuál con lleva que los juicios mediáticos prevalecen sobre el verdadero juicio, lleno de garantía procesales y que son determinantes en países democráticos.

6°. Los datos recogidos sobre la delincuencia juvenil, han demostrado, que la delincuencia juvenil no sólo no asciende, ni siquiera se mantiene, sino que desciende, desde que entrara en vigor la nueva Ley, los datos, que además son recogidos de diferentes fuentes, expresan la misma evolución, el resultado de estas estadísticas, nos lleva a una conclusión, que intento demostrar a lo largo de este trabajo y es que los medios de comunicación, escogen los datos que mejor demuestren lo que todos sabemos ya es pura falacia, haciendo creer al espectador, a las familias y de forma general a toda la sociedad, falta de conocimientos legales en su mayoría, que la delincuencia en menores aumenta, que es cada día más peligrosa y que es necesario “atajar” sea como sea, aunque para ello, tengamos que sacrificar una Ley que se creó precisamente para evitar en la medida de lo posible el internamiento, la estigmatización y sobre todo, que haga primar como he repetido varias veces el “superior interés del menor”.

6- BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- ANARTE BORRALLO, Enrique. *Tendencias de la Justicia Penal de Menores (Una perspectiva comparada)*. Madrid, Editorial: Iustel, 2010.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Tribunales para niños*. Madrid. Editorial: Librería & Jiménez. 1917.
- FERNANDEZ MOLINA, Esther. *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*. Alicante. Editorial: Tirant lo Blanch, 2008.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente. *El modelo de la competencia social de la Ley de Menores*. Valencia. Editorial: Tirant lo Blanch, 2006.
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Valladolid. Editorial: Lex Nova, 2010.
- HERRERO HERRERO, C., *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*. Madrid. Editorial: Dykinson, 2005, p. 139.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, “*Derecho penal de menores*”. Valencia. España. Editorial: Tirant lo Blanch, 2001.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Introducción al Derecho Penal de Menores*. Valencia. Editorial: Tirant lo Blanch. 2007.
- MONTERO HERNANZ, T., *Legislación penal juvenil comentada y concordada*. Las Rozas: La Ley, 2011, p. 38.
- MONTERO RIOS Y VILLEGAS, Andrés Avelino. *Antecedentes y comentarios a la ley de tribunales para niños*. Imprenta clásica española. Madrid 1919.

- RECHEA ALBEROLA, Cristina “*La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*” Ed: Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones 1995.
- REDONDO IGLESIAS, Santiago y GARRIDO GENOVÉS, Vicente “*Principios de Criminología*” Ed: Tirant lo Blanch, Valencia 2006.

REVISTAS:

- Boletín Criminológico. Nº 123 Instituto andaluz interuniversitario de criminología. Octubre 2010.
- FERNANDEZ MOLINA, Ester y RECHEA ALBEROLA, Cristina. *¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de Menores*. Revista española de investigación criminológica, núm.4, p.3.
- GARCÍA PÉREZ, Oscar, *La reforma de 2006 del Sistema Español de Justicia Penal de Menores*, en Política Criminal, núm 5/2008, pág.25.
- GARCÍA-PÉREZ, Octavio. “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente, *Los fundamentos científicos de la Ley de responsabilidad del penal menor*, Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de ICADE. Núm. 53. pp13-30.
- JIMENEZ FORTEA, Francisco Javier, *La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España*, Revista Boliv. De Derecho. Núm. 18. Julio 2014. ISSN: 2070- 8157, pp160-181.
- MONTERO HERNANZ, Tomás. “La delincuencia juvenil en España, en datos”. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, nº 9. 2010.
- MORILLAS FERNANDEZ, David Lorenzo, *Análisis de las principales variables de la delincuencia juvenil en España*. Revista de Derecho, empresa y sociedad, ISSN-e 2340-4647, Nº 3, 2013, pp 173-210.

- SALVADOR CONCEPCIÓN, Rosa, *La Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Sus ulteriores reformas y su eficacia*. Revista, la Ley Penal. Nº 109, Agosto 2014.
- TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES EN LA PRENSA CANARIAIPSE-ds 2010 Vol. 3 ISSN 2013-2352 pág. 41-52.
- VAELO ESQUERDO, Esperanza “*La incesante aproximación del derecho penal de menores al derecho penal de adultos*”. Revista General de Derecho Penal, 11, 2009.
- VAELO ESQUERDO, Esperanza, *La incesante aproximación del Derecho Penal de Menores al Derecho Penal de adultos*. Revista General del Derecho Penal, ISSN.e 1698-1189, Nº11, 2009.
- BLANCO BAREA, J. Á., “*Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho penal español*”, Revista de Estudios Jurídicos, 2008, nº 8, pp. 8 a 10.
- BLÁS MESÓN, Isabel, *Populismo punitivo y tratamiento informativo en la justicia de menores*. Revista: Anales de la Facultad de Derecho, 2012. ISSN 0075- 773X. Núm29, pp 73-90.
- *Polít. crim.*, Nº 5, 2008, A1-5, pp. 1-31.

WEBGRAFÍA:

- ALTALEX [en línea]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2015]. Disponible en Internet:: <http://www.altalex.com/index.php?idnot=36653>
- BOE [en línea] [Fecha de consulta 8 de abril de 2015] Biblioteca Nacional. Disponible en Internet : www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439
- CRC [en línea]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2015]. Disponible en Internet: http://www2.obchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf
- DEITCH, M., *From time out to hard time: Young children in the adult criminal justice system*. Austin: University of Texas, 2008, pp. 23 y ss. [en línea]. [Fecha de consulta: 5 de

mayo de 2015]. Disponible en Internet:

<http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>

- Dictamen del CESE sobre “*Espacios urbanos y violencia juvenil*”. 2009/C 317/06, de 15 de julio de 2009. EURLEX [en línea]. [Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2012]. Disponible en Internet: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:317:0037:01:ES:HTML>.
- Dictamen del CESE sobre “*Espacios urbanos y violencia juvenil*”. 2009/C 317/06, de 15 de julio de 2009. EURLEX [en línea]. [Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2012]. Disponible en Internet: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:317:0037:01:ES:HTML>.
- Efe | *ELMUNDO.es* | Madrid Actualizado **domingo 04/04/2010**.
- Efe | *ELMUNDO.es* | Madrid Actualizado **domingo 04/04/2010**.
- EURLEX [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de julio de 2015]. Disponible en Internet: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:110:0075:0082:ES:PDF>
- ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de julio de 2015]. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/485/20/IMG/NR048520.pdf?OpenElement>
- PEREZ CALATAYUD, Emilio “*El juez Calatayud culpa a los medios de los cambios “a peor” de la Ley del Menor*”, [En línea] ABC digital, 20 de julio de 2007. http://sevilla.abc.es/hemeroteca/historico-20-07-2007/sevilla/Andalucia/el-juez-calatayud-culpa-a-los-medios-de-los-cambios-a-peor-de-la-ley-del-menor_16431588204.html [consulta 28 de abril de 2015]
- Revista Española de Investigación Criminológica. Artículo 4, Número 4 (2006) www.criminología.net
- RÍOS MARTÍN, Julian, “*Cuándo la ley se hace a golpe de escándalo*” [En línea]. El País digital, 21 de noviembre de 2008.

http://elpais.com/diario/2008/11/21/sociedad/1227222001_850215.html

[Consulta 12 de mayo de 2015]

- TIRANT [en línea] [Fecha de consulta 8 de abril de 2015] Biblioteca Nacional. Disponible en Internet : <http://.tirant.com/librería/libro/comentarios> a la Ley Penal del Menor.
- ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de julio de 2015]. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/113>